



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6689/2022

ACTOR: GUILLERMO HUGO
MARTÍNEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Guillermo Hugo Martínez Sánchez**¹, quien se ostenta como ciudadano perteneciente a la Agencia de Policía de Montoya, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El actor impugna la sentencia de veintinueve de abril del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en

1. En lo subsecuente se le podrá referir como actor, promovente o parte actora.

2 En lo sucesivo se le podrá referir como, tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

SX-JDC-6689/2022

el expediente JDCI/58/2022, mediante la cual revocó el dictamen CDAC/054/2022 emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del referido Ayuntamiento, el acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía de Montoya, así como los nombramientos expedidos por el presidente municipal, entre otros, a favor del ahora actor; asimismo, declaró válida la asamblea general comunitaria celebrada el pasado seis de marzo y en consecuencia ordenó al presidente municipal del citado Ayuntamiento expedir los nombramientos correspondientes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que el actor no puede alcanzar su pretensión pues la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se apartó del principio de legalidad al emitir un dictamen que ordenó reanudar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

una asamblea de ratificación de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós³, se realizó la sesión solemne de instalación de los integrantes electos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 2. Emisión de convocatoria.** El cuatro de febrero, el mencionado Ayuntamiento, a través de la Comisión de Agencias y Colonias, emitió la convocatoria para la elección de las Agencias Municipales y de Policía, misma que para la Agencia de Policía de Montoya quedó programada para el seis de marzo del año curso.
- 3. Asamblea general comunitaria de elección.** El veintiséis de febrero, conforme al sistema normativo interno de la comunidad, la ciudadanía de la Agencia de Policía de Montoya llevó a cabo la elección de sus autoridades auxiliares.
- 4. Asamblea general comunitaria de ratificación.** El seis de marzo, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de ratificación elección de las autoridades municipales auxiliares, la

³ Las subsecuentes fechas se atenderán correspondientes a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

cual adquirió el carácter de ratificación del resultado obtenido mediante la celebración de la asamblea de veintiséis de febrero, precisada en el párrafo previo.

5. Acta circunstanciada de la elección. El seis de marzo, funcionarios del Ayuntamiento que acudieron a la asamblea referida, emitieron un acta circunstanciada mediante la cual pretendieron dar fe de los acontecimientos suscitados en la asamblea de elección celebrada en la misma fecha, pero asentaron que al estimar que no existían condiciones que les brindaran seguridad tanto a ellos como a los demás funcionarios presentes, se retiraron del lugar en el que se desarrollaba la asamblea electiva en cuestión.

6. Dictamen de invalidez de la elección. El quince de marzo, la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el Dictamen CDAC/054/2022 mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró sin efectos los actos realizados con posterioridad a la suspensión de la asamblea de ratificación celebrada el seis de marzo y ordenó el restablecimiento de dicha asamblea para su continuación el veinte de marzo, en el mismo lugar de inicio.

7. Medio de impugnación local. El veinte de marzo, Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez, Elizabeth Carlos Gómez, Antonio Saúl Vásquez Arellanes, Laura Elvira Martínez Sánchez, Juan Martell Méndez, Aniceforo Lescas Delgado y Sabina Sánchez Velasco, ostentándose como autoridades auxiliares electas de la Agencia de Policía de Montoya, promovieron juicio ante al tribunal local a fin de controvertir el Dictamen CDAC/054/2022 precisado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

en el párrafo anterior. El aludido juicio ciudadano fue registrado con la clave JDCI/58/2022, del índice del tribunal local.

8. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio ciudadano JDCI/58/2022 y determinó revocar el Dictamen CDAC/054/2022 emitido por la Comisión de Agencias y colonias del Ayuntamiento, el acta de asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía de Montoya, así como los nombramientos expedidos por el presidente municipal, entre otros, a favor del ahora actor; asimismo, declaró válida la asamblea general comunitaria celebrada el pasado seis de marzo y en consecuencia ordenó al presidente municipal del citado ayuntamiento expedir los nombramientos correspondientes.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal⁴

9. Presentación. El siete de mayo, Guillermo Hugo Martínez Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia antes citada; la demanda respectiva fue presentada ante la autoridad responsable.

10. Recepción y turno. El trece de mayo, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, que remitió la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar el

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

SX-JDC-6689/2022

expediente **SX-JDC-6689/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁵, para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar una sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de autoridades de la Agencia de Policía de Montoya, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

⁵ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión privada (ACTA.SPVC.91/2022) designó al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el Magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80, como a continuación se expone:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

16. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto. Ello, porque la resolución controvertida fue emitida el veintinueve de abril del año

⁶ En adelante podrá citarse como "Ley General de Medios".

en curso y notificada a la parte actora el tres de mayo, mediante cédula de notificación por estrados del tribunal local⁷; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el siete de mayo, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

17. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por propio derecho, y como ciudadano perteneciente a la Agencia de Policía de Montoya, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. De igual modo, cuenta con interés jurídico procesal⁸ porque manifiesta que la sentencia emitida por el tribunal local le genera una afectación, siendo que fue tercero interesado en esa instancia.

18. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

19. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

⁷ Tal como se observa de cédula de notificación visible a foja 636 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

⁸ Lo anterior, con sustento en jurisprudencia 7/2002 “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

20. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología

21. Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales⁹.

22. Ahora bien, la pretensión del actor es que esta Sala

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-6689/2022

Regional revoque la sentencia emitida el veintinueve de abril del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/58/2022, y ordene que se le expida el nombramiento como Agente de Policía de Montoya, Oaxaca de Juárez, Oaxaca derivado del resultado de la asamblea de veinte de marzo de dos mil veintidós.

23. Para alcanzar su pretensión formula los siguientes puntos de agravio:

- I.** Violación a los usos y costumbres de la agencia.
- II.** Falta de objetividad de la autoridad responsable, pues solo suplió la queja de Ernesto Antonio Vásquez, sin embargo, no fue exhaustivo, al dejar de analizar su escrito de tercero interesado en la instancia local y lo manifestado por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento.
- III.** La determinación impugnada favoreció a quien actuó con dolo, pues la asamblea de veintiséis de febrero únicamente fue informativa e impidió el buen desarrollo de la de veinte de marzo.
- IV.** Las listas de asistencia correspondían a la asamblea informativa de veintiséis de febrero y a la convocada para el seis de marzo.

24. Por metodología lo expuesto se analizará en relación con la pretensión última del actor. Cabe mencionar que el orden para analizar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

pues lo trascendente es que sus planteamientos sean analizados
10.

25. En el presente caso, el conflicto a resolver es de carácter intracomunitario, pues se cuestionó el método usado en la asamblea y a quienes resultaron electos como autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que se rige por sistemas normativos internos¹¹.

Consideraciones de la sentencia impugnada

26. Como se relató en los antecedentes del presente juicio, ante el tribunal local diversos ciudadanos, quienes se ostentaron como autoridades auxiliares electas de la Agencia de Policía de Montoya, promovieron juicio a fin de controvertir el dictamen CDAC/054/2022 mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró sin efectos los actos realizados con posterioridad a la suspensión de la asamblea de ratificación celebrada el seis de marzo y ordenó el restablecimiento de dicha asamblea para su continuación el veinte de marzo, en el mismo lugar de inicio.

27. Al respecto, el tribunal responsable revocó el referido dictamen, el acta de asamblea general comunitaria de

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁰, toda vez que lo verdaderamente relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos formulados con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto que se controvierte. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

nombramiento de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía de Montoya, así como los nombramientos expedidos por el presidente municipal, entre otros, a favor del ahora actor y declaró válida la asamblea general comunitaria celebrada el pasado seis de marzo y, en consecuencia, ordenó al presidente municipal del citado ayuntamiento expedir los nombramientos correspondientes.

28. En un primer apartado, consideró que eran fundados los agravios relativos a la vulneración al derecho de votar y ser votado del actor ante dicha instancia, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo, derivado de la declaración tácita de nulidad de la asamblea de ratificación de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía de Montoya y por la determinación de la realización de una nueva asamblea electiva; de igual forma, consideró como fundado el planteamiento relativo a que la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento se excedió en sus funciones al emitir el dictamen controvertido.

29. Lo anterior, debido a que para el tribunal local el Dictamen CDAC/054/2022 carece de fundamentación, lo que vulneró lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues advirtió que dicha Comisión en ningún momento justificó jurídicamente su determinación de declarar sin efectos los actos realizados con posterioridad a la suspensión de la asamblea de ratificación celebrada el seis de marzo del año en curso, y con ello excedió sus facultades.

30. En consideración del tribunal local, del *Bando de policía y buen gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez* no se advierte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

que la Comisión tenga la facultad de dejar sin efectos actos relacionados con los preceptos electivos de autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía del referido municipio.

31. Asimismo, refirió que las facultades del Ayuntamiento se encuentran previstas en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y, en específico, la fracción XVII, señala que es atribución de dicho cuerpo colegiado, en relación con la elección de autoridades auxiliares en comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos, únicamente la de facultar al Presidente Municipal para que, una vez electas dichas autoridades, expida de manera inmediata los nombramientos correspondientes.

32. En ese sentido, concluyó que no existe un precepto legal que faculte al Ayuntamiento de un municipio y menos a algunas de sus comisiones, para pronunciarse respecto a la validez o no de una asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades auxiliares de las agencias municipales o de policía de su demarcación.

33. Así, en estima del tribunal local lo que debió proceder era que el Secretario de Gobierno Municipal y el Director de Agencias, Barrios y Colonias, ambos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, una vez recibida la documentación correspondiente, debieron remitirla al Cabildo del Ayuntamiento para efecto de que este procediera a facultar al Presidente Municipal a fin de estar en aptitud de expedir los nombramientos correspondientes a las y los ciudadanos que resultaron electos.

SX-JDC-6689/2022

Por tanto, determinó incorrecto que dichos funcionarios remitieran la documentación a la Comisión de Agencias y Colonias para la consecuente calificación de la asamblea electiva, pues la misma carece de atribuciones para realizar dicha valoración.

34. Aunado a que, en todo caso, la misma Comisión dejó de observar que la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso se encuentra firme al no ser controvertida, y la misma contiene la voluntad de la ciudadanía de la Agencia de Policía de Montoya, pues en dicha asamblea se llevó a cabo el nombramiento de las autoridades auxiliares de la comunidad. Además, en dicha asamblea asistió el tercero interesado (ahora actor en el presente juicio federal) sin que manifestara ante el tribunal responsable alguna inconformidad respecto de los resultados obtenidos en la asamblea electiva y plasmado en el acta respectiva.

35. En ese orden, precisó que la asamblea posterior convocada por el Ayuntamiento se constituye en un acto de ratificación que implica únicamente la formalización de dicho acto electivo frente al Estado, y no así un acto de imprescindible observancia, ya que con ello se trastoca la autonomía y la libre determinación de la comunidad.

36. De igual forma, el tribunal local advirtió que en autos obraba un acta de asamblea general electiva diversa a la presentada por la parte actora, en la cual supuestamente había resultado electo como Agente de Policía de Montoya, el ciudadano Guillermo Hugo Martínez Sánchez, (quien tuvo el carácter de tercero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

interesado en la instancia local y ahora actor en el presente juicio). Sin embargo, para el tribunal local dicha acta carece de todo valor probatorio al no ajustarse al sistema normativo interno de la propia comunidad, pues no contenía los elementos mínimos para dotar de certeza y legalidad los actos que en ella se asentaron.

37. En tanto, la diversa acta de seis de marzo del año en curso sí contaba con los elementos necesarios para considerar válidos los actos celebrados en la asamblea general electiva, ya que fue levantada por Antonio Saúl Vásquez Arellanes, en su entonces calidad de agente de policía saliente, la asamblea se llevó a cabo en el lugar de costumbre de la agencia, se hizo constar la asistencia de doscientos asambleístas, se precisó que el objeto de la asamblea era ratificar el nombramiento de lo ciudadanos electos en la asamblea previa de veintiséis de febrero, que el agente de policía decretó un receso ante los actos de protesta que se suscitaron y, tras el restablecimiento del orden, el mismo agente decretó la continuación de la asamblea general, que el agente saliente tomó protesta de Ley a las autoridades electas y fue el mismo agente quien, al culminar con el desahogo de todos los puntos del orden del día, declaró la clausura de la asamblea. Con base en dichas razones, consideró que era esta acta de la asamblea electiva la que debía considerarse válida.

38. Por otra parte, el tribunal local también consideró que eran parcialmente fundados los agravios relativos a la vulneración al sistema normativo interno, así como a la autonomía y libre determinación de la comunidad de Montoya.

SX-JDC-6689/2022

39. Lo anterior, toda vez que la Comisión de Agencias y Colonias tácitamente impuso como condicionante de validez de la asamblea general comunitaria de ratificación del nombramiento de sus autoridades auxiliares de la agencia de policía, la presencia de sus funcionarios dado que en el dictamen controvertido tuvo como base, principalmente, el acta circunstanciada de seis de marzo del presente año, levantada por los funcionarios del Ayuntamiento que estuvieron presentes en la referida asamblea.

40. Así, consideró que fue incorrecto que la referida Comisión concluyera que la asamblea de ratificación no se pudo llevar a cabo derivado de los actos de protesta que se suscitaron, a partir de lo informado por dichos funcionarios quienes se retiraron del lugar. Sin embargo, advirtió que no valoró la documentación remitida por el agente de policía saliente mediante el cual informó la reanudación y conclusión de dicha asamblea el mismo seis de marzo.

41. Además, del marco normativo no se advierte que el Ayuntamiento pueda designar funcionarios municipales ni siquiera como observadores y que su presencia en los actos electivos sea condicionante para establecer la veracidad o la certeza de los actos que, por sí misma, la comunidad despliegue a fin de nombrar a sus autoridades.

42. Finalmente, respecto al planteamiento relativo a que le corresponde emitir la convocatoria a la agencia de policía y no al Ayuntamiento, el tribunal local calificó como parcialmente fundado dicho agravio, pues precisó que, atendiendo al propio sistema



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

normativo interno de la comunidad, el nombramiento de las autoridades auxiliares puede darse en dos momentos, durante la celebración de una asamblea electiva previa y una asamblea de ratificación posterior; indicó que la primera asamblea es convocada por el agente de policía saliente, mientras que la segunda es convocada por el Ayuntamiento.

Consideraciones de esta Sala Regional

43. Es **infundada** la pretensión del actor de que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada –emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veintinueve de abril del presente año en el expediente JDCI/58/2022– y ordene que se le expida el nombramiento como Agente de Policía de Montoya, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, derivado del resultado de la asamblea de veinte de marzo de dos mil veintidós.

44. En atención a lo resuelto por el tribunal local (falta de competencia del ayuntamiento), el actor no podría alcanzar su pretensión, pues la determinación del TEEO, al sustentarse en un aspecto competencial es un elemento fundamental de la sentencia que debió atacarse y superarse, por tanto, los temas que expone son insuficientes para contrarrestar la conclusión arribada por la autoridad responsable relativa a la falta de competencia del ayuntamiento.

45. Se advierte que legalmente se establece que el Ayuntamiento podrá convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, respetando las

tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades; además de poder facultar al Presidente Municipal para expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes, una vez electas las autoridades auxiliares de las agencias por sistemas normativos indígenas, conforme a las facultades que les otorga la ley orgánica municipal.

46. Lo anterior, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 43, fracción XVII.

47. Además, del expediente no se advierte que la comunidad le confiriera alguna facultad al Ayuntamiento o a la Comisión de Agencias y Colonias, para revisar y pronunciarse sobre las asambleas electivas de la Agencia de Policía de Montoya, esto es, tampoco el sistema normativo les otorgan facultades.

48. Por tanto, debe pervivir la determinación de Tribunal local que revocó el dictamen impugnado en la instancia natural, el acta de asamblea de veinte de marzo y los nombramientos expedidos, pues ello derivó de una actuación que excede lo expresamente facultado para los Ayuntamientos respecto de la elección de autoridades auxiliares que se rigen por sistemas normativos internos, y declarar válida la asamblea de seis de marzo por la que los impetrantes locales resultaron electos como autoridades de la Agencia de Policía de Montoya.

49. Pues como lo determinó el Tribunal local las autoridades solo pueden hacer lo que están expresamente facultados, en atención al principio de legalidad, siendo el estudio de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

competencia un elemento que se analiza de oficio.

50. Conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente¹².

51. Conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, se desprende el principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

52. Así, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, por lo que cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

53. Al efecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece

¹² Establecido en la jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos¹³.

54. Asimismo, cabe resaltar que los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que para garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de votar y ser votado, de asociación con fines políticos y de afiliación a los partidos políticos, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizará que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y de legalidad.

55. A su vez, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la citada Constitución federal, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar, que se prevea un sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

56. En esa lógica, de conformidad con el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el Tribunal Electoral de dicha entidad, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

57. Cabe mencionar que en el estado de Oaxaca se cuenta con un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a

¹³ Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de octubre de 2001, página 429, de rubro: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

efecto de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; además de que la ley protegerá y garantizará las prácticas democráticas en todas las comunidades de dicha entidad federativa, correspondiendo al Tribunal Estatal local garantizar el cumplimiento efectivo de la igualdad de derechos, la libre determinación de los pueblos y la voluntad expresada en las asambleas comunitarias en los términos establecidos en sus sistemas normativos, así como los principios y derechos contenidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Constitución local. Conforme con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 25.

58. Por su parte, la propia Constitución Federal en su artículo 116 prevé, de forma expresa, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

59. Además, debe tomarse en cuenta lo que preceptúa la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de los artículos 81, 88 y 98, establece el sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, integrándose por:

- a) Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios,

instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

b) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

60. Lo anterior, son las bases para que esta Sala Regional comparta lo concluido por la autoridad responsable y que la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento debió atender, esto es, la pertinencia de sujetar cualquier inconformidad derivada de la realización de una asamblea de elección de autoridades auxiliares al sistema electoral local para su impugnación, ante la concurrencia de derechos político-electorales, en lugar de determinar aspectos que podrían incurrir en intromisión a la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, debiendo limitarse a actuar como una comisión del Ayuntamiento dentro de los parámetros legales que tiene conferido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

61. Esto es, una vez efectuada la elección, el de expedir las acreditaciones correspondientes y permitir que las inconformidades se lleven por la vía prevista legalmente, dando el lugar primordial que tienen las determinaciones a las que arriben las asambleas generales comunitarias como órgano de mayor jerarquía cuando sea producto del consenso legítimo de la mayoría de sus integrantes¹⁴.

62. Este Tribunal ha establecido que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades

¹⁴ Conforme a la razón esencial del contenido de la jurisprudencia 20/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, **invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral**¹⁵.

63. Para esta Sala Regional este enfoque debe ser respetado por todas las autoridades externas, incluyendo los Ayuntamientos, conforme al mandato de mínima intervención y maximización de la autonomía que debe prevalecer en relación con los derechos de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas, aunque fueran en el nivel de autoridades auxiliares de estos.

64. Cabe destacar que si el acta de la asamblea general comunitaria de seis de marzo donde se ratificó a quienes fungirían como autoridad en la Agencia Municipal no fue controvertida frontalmente, es dable sostener que la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento, tuvo un pronunciamiento oficioso en determinaciones que correspondía dilucidar a la propia Agencia de Policía o bien, a la autoridad jurisdiccional electoral; incluso, advirtiéndose que al vincular a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias a convocar a la reanudación de la asamblea junto con el Agente Municipal, se excede en el establecimiento de los afectos de su dictamen, y sobrepasa su actuación a lo legalmente establecido.

65. Además, de sostener su determinación con base en la

¹⁵ Como se establece en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

actuación de funcionarios municipales que pretendieron dar fe de los acontecimientos suscitados en la asamblea de elección celebrada en la misma fecha, pero asentaron que al estimar que no existían condiciones que les brindaran seguridad, tanto a ellos como a los demás funcionarios presentes, se retiraron del lugar en el que se desarrollaba la asamblea electiva en cuestión. Sin que se advierta que contaban con facultades legales para realizar esa actuación o que ello fuera conferido por la propia comunidad en vía de asamblea general comunitaria.

66. También, se advierte que la asamblea de veinte de marzo derivó del acatamiento al dictamen de una autoridad no jurisdiccional electoral y ajena a la propia comunidad como lo es la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento, quien oficiosamente ordenó el restablecimiento de la Asamblea de Ratificación que inició el seis de marzo del presente año, para que continuara el veinte de marzo; siendo nula de pleno derecho, pues derivó de la actuación de una autoridad incompetente.

67. Por tanto, cualquier eventual inconformidad se debió exponer ante autoridad competente, incluso desde que se celebró la primera de las asambleas, esto es, desde el veintiséis de febrero y/o en su caso al momento de su ratificación el seis de marzo siguiente.

68. Para estar en condiciones de analizar los pormenores de estas, como lo hiciera el Tribunal local en su determinación al decantarse por la validez de la asamblea de seis de marzo, inclusive para conocer sobre lo que el actor refiere que fuera un cambio en el sistema normativo por considera que se dio la

reelección en la elección de la Agencia de Policía, inobservando que los sistemas normativos internos pueden ser cambiantes.

69. Al respecto, cabe hacer hincapié en que juzgar con perspectiva intercultural no sólo implica tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, sino también, la flexibilización que haya tenido al ser aplicado, ya que al ser éste el resultado de un consenso social intercomunitario no podría ser estático e inmutable, sino adaptable al entorno de los propios cambios sociales del pueblo o la comunidad indígena, hacia el interior y en su relación con el exterior¹⁶.

70. En este sentido, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena es flexible, cambiante a las nuevas necesidades sociales, cuenta con la participación plena de las y los ciudadanos, y se basa en el consenso¹⁷.

71. Así, la sola afirmación del actor ante esta Sala Regional de que en el sistema normativo interno de su comunidad no se permite la reelección, por así determinarse previamente, inobservaría que, ello podría cambiar, si la propia comunidad así lo determina.

72. A manera de ejemplo, recientemente esta Sala Regional refirió que válidamente en apego a los principios de autonomía y autodeterminación la agencia municipal de San Andrés Niño, perteneciente al Municipio de San Juan Lachigalla, Oaxaca,

¹⁶ Como se razonó en el SX-JDC-127/2020.

¹⁷ Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 37. Citado por esta Sala Regional en el SX-JDC-79/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

generó las normas que regulan la forma en que eligen a sus autoridades de la agencia municipal, entre ellas, la ratificación o reelección de sus estas¹⁸, o bien, que ya no se permitan más reelecciones de autoridades tanto en la cabecera municipal como en la agencia municipal, como se advierte de la cadena impugnativa de la agencia Municipal de San Antonio Tlaxcaltepec, del Municipio indígena de Asunción Cacalotepec, Oaxaca.¹⁹

73. Por otro lado, cabe tener presente que este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que una vez establecido el objeto del proceso no es posible modificarlo por algún medio procesal, esto es, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente²⁰.

74. Por su parte, cuando hablamos de suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por los integrantes de comunidades indígenas, si bien, se ha reconocido que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, **sin más limitaciones**

¹⁸ Ver el SX-JDC-6655/2022.

¹⁹ Ver el SX-JDC-79/2022.

²⁰ Esto encuentra sustento en la razón esencial de la tesis XXXI/2001 de rubro: "OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional²¹.

75. En el presente caso, se da la limitación a la suplencia total de agravios, en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes. De allí que esta Sala Regional no pueda resolver con base en hechos no alegados o peticiones no formuladas.

76. Además, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos

²¹ Conforme al contenido de la jurisprudencia 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

controvertidos²².

77. En cuanto a la falta de exhaustividad atribuida al Tribunal electoral local por no analizar su escrito de tercero interesado en la instancia local, si bien el tribunal local no hace referencia a la jurisprudencia 22/2018 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS, ni referencia a cabalidad lo expresado por el tercero interesado, lo cierto es que de las razones que sustentan la sentencia se advierte que los temas hechos valer en dicho escrito sí fueron atendidos por la autoridad responsable, por tanto, las respuestas dadas por la responsable pueden ser cuestionadas por su contenido y no limitarse a plantear su ausencia.

78. Esta Sala Regional advierte que el actor no hace mayor argumento para señalar qué aspectos de su escrito de tercería ante la instancia local se dejaron de analizar que tuvieran la virtud de cambiar la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

79. Sin embargo, se advierte que en el escrito de tercero interesado de Guillermo Hugo Martínez Sánchez en la instancia local hizo valer como causales de improcedencias la extemporaneidad, la frivolidad y que se presentó en una vía distinta, respecto al fondo señaló entre otras cosas, que las listas

²² Conforme el contenido de la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de la asamblea de veintiséis de febrero y seis de marzo se combinaron, evidenciando una fabricación de pruebas, sobre esos tópicos sí se pronunció el Tribunal local.

80. En efecto, la sentencia impugnada hace referencia a que el tercero interesado planteó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación local, señalando que no le asistía la razón por ser oportuno, pues razonó que el dictamen impugnado le fue notificado al actor local el dieciséis de marzo del año en curso, y el medio de impugnación se presentó el veinte siguiente, durante el plazo de cuatro días previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en su artículo 8.

81. Por otra parte, esta Sala Regional advierte que la presunta frivolidad de la demanda local por la intrascendencia de los hechos señalados o el defecto de los agravios era algo que tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia y al resultar fundados agravios del actor, es evidente que el tribunal local no estuvo frente a una demanda frívola.

82. En vista de que, un medio de impugnación será frívolo, cuando resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

83. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda²³.

84. Además, el tribunal local estableció la vía que consideró idónea reencauzando el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos a juicio electoral de los sistemas normativos internos a juicio electoral de los sistemas normativos internos.

85. Entonces, sí las inquietudes de Guillermo Hugo Martínez Sánchez fueron objeto de pronunciamiento por el Tribunal Electoral local, lo pretendido el promovente ante esta Sala Regional resulta infundado, pese a no distinguir en su totalidad que eso lo cuestionó en su momento él en su calidad de tercero interesado local.

86. Además, en relación con lo manifestado por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento, lo analizó a partir de lo que se desprendía del acto impugnado en la instancia local, eso es, del Dictamen No. CDAC/054/2022 de quince de marzo de dos mil veintidós.

87. Incluso, cualquier manifestación adicional de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento, al tratarse de una autoridad considerada como responsable en la instancia local, no podía perfeccionar su determinación, máxime que lo considerado por el tribunal local para sustentar su determinación era falta de

²³ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

competencia del Ayuntamiento y, por tanto, de alguna de sus comisiones, para expedir la convocatoria y emitir los nombramientos respectivos, pues estamos ante una Agencia de Policía que se rige por Sistemas Normativos Internos.

88. Por último, por cuanto hace a la prueba técnica que aporta el actor consistente en dos videos mediante los cuales pretende acreditar que el ciudadano Ernesto Antonio Vásquez Rodríguez fue quien ocasionó la situación de la que ahora se duele, pues afirma que en dichos videos se demuestra que el mencionado ciudadano se retiró de la asamblea electiva sin posteriormente regresar, por lo tanto no pudo ser ratificado como lo pretende hacer creer con un acta elaborada en algún escritorio ajeno al de la asamblea comunitaria.

89. Al respecto, esta Sala Regional considera que con dicha probanza pretende acreditar hechos ajenos a la controversia dirimida por el tribunal responsable, por lo que no abona algún elemento adicional para controvertir lo determinado en la sentencia impugnada, pues dado el sentido de esta sentencia es innecesario su desahogarla, al constreñirse a estudiar una cuestión de derecho.

90. Esto es, como se ha relatado, el tema central que sirvió de base para que el tribunal local revocara el dictamen emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento, se sustentó en la falta de facultades de dicha Comisión para declarar la invalidez de una asamblea general comunitaria de elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Montoya.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6689/2022

91. Por lo que fue a partir de dichas bases que el tribunal local respaldó su determinación y no propiamente de los actos celebrados con posterioridad a la asamblea de seis de marzo del año en curso; de ahí que, aun de conceder dicho medio de prueba, en nada abonaría a controvertir las consideraciones del tribunal responsable.

92. En consecuencia, por todo lo expuesto al resultar **infundada** la pretensión final formulada por el actor, es que se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

93. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

94. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo electrónico precisado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

SX-JDC-6689/2022

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.